

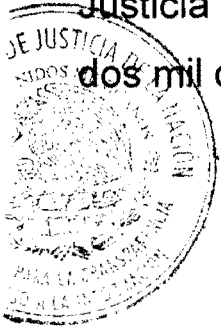


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**EXPEDIENTE DGD/UE-J/247/2010 Y SU
ACUMULADO DGD/UE-J/102/2010
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
44/2010-J
RECURSO DE REVISIÓN
RECURRENTE: CAROLINA CRUZ
SANTIAGO**

**MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: FRANCISCO MIGONI
GOSLINGA**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Comisión para la
Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación correspondiente al nueve de diciembre de
dos mil diez.



**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Mediante solicitud presentada a través del
Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información el veintinueve
de enero de dos mil diez, Federico Manuel Rodríguez Paniagua
requirió la versión taquigráfica y/o estenográfica o cualquier
documento que refleje el debate suscitado en las sesiones
privadas de los días 25, 29 y 30 de octubre de 2001, del Pleno” de
la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Con la solicitud de que
se trata se integró el expediente DGD/UE-J/102/2010.

SEGUNDO. La Unidad de Enlace, con motivo de la solicitud
a que se alude en el resultando anterior, requirió al Secretario

General del Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de que “verificara la disponibilidad de la información”. Dicho funcionario dio respuesta mediante oficio de diez de febrero de dos mil diez en el que sostuvo que los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil uno no se celebraron sesiones privadas, y que el veinticinco del citado mes y año únicamente se levantó un acta en la que se hizo constar la designación de dos Ministros para que asistieran a diversos actos oficiales con motivo del Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre el Consejo General del Poder Judicial de España y la propia Suprema Corte de Justicia.

TERCERO. El veintitrés de mayo de dos mil diez se recibió mediante el Sistema de Acceso a la Información el escrito formulado por Carolina Cruz Santiago en el que solicitó “la versión taquigráfica y/o estenográfica o cualquier documento que refleje el debate suscitado en las sesiones privadas de los días 25, 29 y 30 de octubre de 2001, del Pleno”. La referida solicitud dio origen al expediente DGD/UE-J/247/2010 el cual se acumuló al expediente mencionado en el resultando primero de la presente resolución al ser idénticas las peticiones de información formuladas.

CUARTO. Previos diversos trámites, el dos de junio de dos mil diez el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó resolución en el expediente “Clasificación de información 44/2010-J” derivada de la solicitud de información formulada por Carolina Cruz Santiago y Federico Manuel Rodríguez Paniagua.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

QUINTO. Inconforme con la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Carolina Cruz Santiago interpuso recurso de revisión el cual, mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil diez, pronunciado por el Ministro Juan N. Silva Meza en su carácter de Presidente de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con los artículos 37 y 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de dicho ordenamiento legal. Lo anterior, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la resolución emitida por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

SEGUNDO. El recurso de revisión se interpuso oportunamente.

La resolución impugnada se notificó a la inconforme mediante correo electrónico el treinta de junio de dos mil diez. Siendo así, el plazo de quince días que establece el artículo 49 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la interposición de dicho medio de defensa transcurrió del primero de julio al cinco de agosto, descontando los días tres y cuatro de julio y primero de agosto por ser sábados y domingos, y la segunda quincena de julio por corresponder al periodo vacacional de este Alto Tribunal. Luego, si el recurso de revisión se presentó ante el Módulo de Acceso de la Dirección General de Difusión de este Alto Tribunal el tres de agosto del citado año, es inconcuso que se hizo oportunamente.

TERCERO. La resolución impugnada en lo que interesa dice:

“Para estar en posibilidades de confirmar o no el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos, este Comité debe tomar en cuenta las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno para la Secretaría citada.

Las funciones de la Secretaría General de Acuerdos, establecidas en el artículo 67 del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, entre otras, son las siguientes: elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas de las sesiones del Pleno; recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

proyectos que envían los Ministros para ser listados para la sesión de Pleno; realizar el trámite, firma y seguimiento de los engroses de las resoluciones y de los votos particulares que se emitan, así como las gestiones para su publicación en el Semanario Judicial; enviar los expedientes resueltos en las sesiones de Pleno a los Secretarios de Estudio y Cuenta para su engrosar.

Tomando en cuenta lo anterior, este Comité llega a la conclusión de confirmar el informe rendido por la Secretaría General de Acuerdos, ya que solamente ésta es la encargada de elaborar las versiones taquigráficas y/o estenográficas de todas las sesiones del Pleno de este Alto Tribunal sin consideración de que sean públicas o privadas, por lo que si no se encuentran en sus archivos, se tiene que declarar como inexistentes, así mismo, con base en el artículo 42 de la ley en la materia, las áreas sólo están obligadas a entregar documentos o información que se encuentre en sus archivos. Así mismo, el Criterio 10/2004 emitido por este Comité dispone lo siguiente:

'(...) cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario

dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

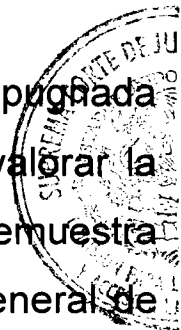
Clasificación de Información 35/2004-J, derivada de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez. 15 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos.”

CUARTO. Es inoperante el único agravio expuesto por la recurrente.

Aduce Carolina Cruz Santiago que la resolución impugnada no está ajustada a derecho pues omitió por completo valorar la prueba documental privada que exhibió y con la que demuestra que, contrariamente a lo informado por el Secretario General de Acuerdos, los días veinticinco, veintinueve y treinta de octubre de dos mil uno el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación celebró sesiones privadas en las que discutió temas relacionados con el derecho a la vida.

Según se dijo el citado argumento es inoperante, pues aun cuando es verdad que en la resolución impugnada se omitió valorar la prueba documental privada que exhibió la inconforme, lo cierto es que con ella no demuestra que los días que menciona, el Pleno hubiese celebrado sesiones privadas en las que hubiese discutido temas relacionados con el derecho a la vida.

En efecto, la prueba documental a la que alude la inconforme (la cual ya obraba en autos cuando se emitió la





CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 44/2010-J

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

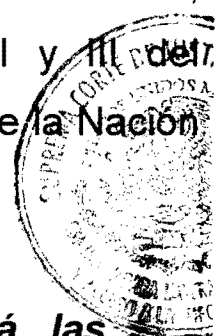
resolución impugnada) es copia simple de las páginas 230 a 235 del libro intitulado "La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre el aborto", publicado por el Instituto Nacional de Ciencias Penales. De la lectura de las citadas páginas se aprecia que en ellas se afirma que los días veinticinco, veintinueve y treinta de octubre de dos mil uno tuvieron verificativo sendas sesiones privadas del Pleno del Alto Tribunal en las que se discutió "el proyecto original de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2002" y la motivación del artículo 334, fracción III, del Código Penal del Distrito Federal.

Sobre el particular, debe decirse que las afirmaciones contenidas en las mencionadas páginas del citado libro no desvirtúan el informe que rindió el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que asentó:

"...esta Secretaría General de Acuerdos no tiene bajo su resguardo un documento que contenga información de esa naturaleza, dado que los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil uno no se celebró sesión privada, en tanto que de la sesión privada celebrada el día jueves veinticinco del mes y año citado, no existe alguna versión como la solicitada, sino únicamente el acta respectiva la cual consta de dos fojas útiles y contiene como único punto la designación de dos señores Ministros comisionados para que, con motivo del Acuerdo Marco de Colaboración celebrado entre el

Consejo General del Poder Judicial de España y el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, asistan a actividades oficiales.”

Se sostiene que las afirmaciones contenidas en el mencionado libro no desvirtúan lo asentado por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que su informe constituye una prueba documental pública al haber sido emitido por un funcionario revestido de fe pública que actuó dentro de la competencia que tiene asignada. En efecto, los artículos 67, fracciones IV, X, XXII y XXIII y 68, fracción I, II y III del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación disponen:



“Artículo 67. La Secretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(. . .)

IV. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, autorizar las aprobadas y recabar la firma del Presidente;

(. . .)

X. Elaborar y distribuir las transcripciones mecanográficas y los índices de las sesiones del Pleno;

(. . .)

XXII. Proporcionar la información solicitada por la Dirección General de Difusión, en su carácter de Unidad de Enlace en materia de transparencia y de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

acceso a la información, siempre que los documentos de que se trate se encuentren en sus archivos;

XXIII. Funcionar como Módulo de Acceso respecto de las sentencias emitidas por el Pleno para efectos de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;"

"Artículo 68. El Secretario General de Acuerdos deberá:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno;**
- II. Dar cuenta de los asuntos programados para su vista;**
- III. Dar fe de todas las actuaciones;"**

De las disposiciones transcritas se aprecia que el titular de la Secretaría General de Acuerdos debe asistir a las sesiones del Tribunal Pleno y dar fe de todas las actuaciones. Además, debe elaborar y autorizar las actas que se levantan con motivo de las sesiones que tiene dicho cuerpo colegiado y confeccionar las transcripciones mecanográficas de las propias sesiones. Es importante apuntar aquí que las disposiciones transcritas aluden a "sesiones de Pleno", sin que distingan entre privadas y públicas. Siendo así, conforme al principio de interpretación que determina que donde la ley no distingue tampoco lo debe hacer su intérprete, es dable sostener que el referido funcionario es el legalmente encargado de levantar y conservar las actas de las sesiones privadas que celebra el Tribunal Pleno así como de

confeccionar las transcripciones mecanográficas correspondientes. Luego, si como se vio, el referido funcionario sostuvo que los días veintinueve y treinta de octubre de dos mil uno el mencionado cuerpo colegiado no celebró sesiones privadas y el veinticinco del citado mes tuvo verificativo una sesión en la que exclusivamente se hizo la designación de diversos Ministros para participar en actos oficiales, es inconcuso que tales afirmaciones deben tenerse por ciertas.

En el orden de ideas expuesto, es inconcuso que el agravio planteado por la recurrente es inoperante pues aun cuando es verdad que en la resolución combatida se omitió valorar la documental privada que exhibió, lo cierto es que ésta ~~en nada~~ modifica el sentido de dicha resolución, pues es insuficiente para desvirtuar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, máxime que no se encuentra corroborada con ~~algún~~ otro medio de convicción.

Ahora bien, esta Comisión advierte que en la resolución combatida se sostuvo lo siguiente:

“ . . .se requiere a la Secretaría General de Acuerdos poner a disposición de la C. Carolina Cruz Santiago. . .en la modalidad preferida. . .las versiones taquigráficas y/o estenográficas de las sesiones del Pleno, públicas o privadas, en donde se haya analizado y/o discutido el proyecto de la Acción de Inconstitucionalidad 10/2002, en el término de cinco días hábiles. . .”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En respuesta al citado requerimiento el Secretario General de Acuerdos expidió el oficio SGA/E/120/2010, de primero de julio de dos mil diez, que en lo conducente dice:

“ . . .hago de su conocimiento que la acción de inconstitucionalidad 10/2002 fue desechada mediante acuerdo dictado por el Ministro Instructor el nueve de abril de dos mil dos por lo que en esta Secretaría General de Acuerdos no se recibió algún proyecto relacionado con ese asunto; además, tampoco fue analizado o resuelto en alguna sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que, menos aún, se cuenta con versiones taquigráficas y/o estenográficas de alguna sesión pública o privada en donde se hubiere analizado o discutido ‘la acción de inconstitucionalidad 10/2002.’ ”

De lo expuesto en los párrafos precedentes se aprecia que en la resolución impugnada, con el objeto de satisfacer la pretensión de la interesada, se requirió al Secretario General de Acuerdos para que pusiera a disposición de ésta las versiones taquigráficas y/o estenográficas de las sesiones en las que el Pleno hubiese discutido el proyecto de sentencia relativo a la “acción de inconstitucionalidad 10/2002.” Al respecto, dicho Secretario sostuvo que tal acción de inconstitucionalidad fue desechada mediante acuerdo del Ministro instructor motivo por el cual no se formuló proyecto alguno relacionado con ese asunto.

Sobre el particular, esta Comisión advierte, por ser un hecho notorio, que la acción de inconstitucionalidad a la que se refiere la inconforme es la 10/2000 (no la 10/2002 como incorrectamente se asentó en la resolución impugnada). Esto es así, pues en ella se analizó la constitucionalidad de los artículos 131 Bis del Código de Procedimientos Penales y 334, fracción III, del Código Penal, ambos del Distrito Federal, para lo cual fue necesario hacer razonamientos relacionados con el derecho a la vida. El número de la acción de inconstitucionalidad en la que está interesada la inconforme se corrobora con lo que expresó en su escrito de agravios que en lo conducente dice:

“ . . . en donde en el primer día se analizó y discutió el proyecto original de la acción de inconstitucionalidad 10/2000 . . . ”



En relación con la facultad de esta Comisión de invocar hechos notorios resulta aplicable la jurisprudencia visible en la página 117, del Tomo VI, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y siete, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial."

Además, la forma de proceder de esta Comisión al invocar hechos notorios también tiene sustento en el artículo 52 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que dice:

"Artículo 52. El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares."

Es importante apuntar aquí que en las copias de las páginas 230 a 235 del libro intitulado "La Suprema Corte de Justicia y el Derecho a la Vida. Sentencia sobre el aborto" que la recurrente exhibió como prueba se menciona la acción de inconstitucionalidad 10/2002 (cuando lo correcto es 10/2000). De aquí se sigue que las fechas de las sesiones privadas que se mencionan en dicha publicación también pudiesen estar equivocadas.

En el orden de ideas expuesto y tomando en cuenta el principio de máxima publicidad y el derecho al acceso a la información establecido en el artículo 6° de la Constitución General, esta Comisión, con la finalidad de satisfacer la pretensión de la recurrente, determina que lo procedente es requerir al Secretario General de Acuerdos a efecto de que ponga a disposición de aquélla las versiones taquigráficas y/o estenográficas de las sesiones del Pleno, públicas o privadas, en las que se hubiese analizado y discutido el proyecto de resolución relativo a la acción de inconstitucionalidad 10/2000.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la resolución impugnada.

SEGUNDO. Requiérase al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución.

Notifíquese al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la recurrente y de la Secretaría General de Acuerdos.

Así lo resolvió la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por





CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 44/2010-J

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

unanimidad de votos de los señores Ministros Ponente Luis María Aguilar Morales, Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente y el Ministro Ponente, con el Secretario que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA

MINISTRO PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES


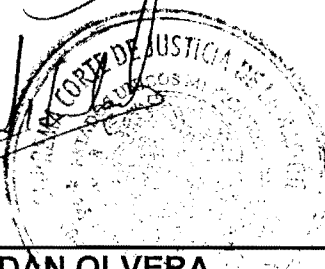

SECRETARIO

LICENCIADO ALEJANDRO ROLDÁN OLVERA

Esta foja corresponde al expediente DGD/UE-J/247/2010 y su acumulado DGD/UE-J/102/2010, clasificación de información 44/2010-J.- Recurrente: Carolina Cruz Santiago.- Fallado el nueve de diciembre de dos mil diez, en el que se

resolvió: "**PRIMERO.** Se modifica la resolución impugnada. **SEGUNDO.** Requiérase al Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta resolución." Conste. ~~###~~

CERTIFICACIÓN. En México, Distrito Federal a catorce de diciembre de dos mil diez, el licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 121, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; **CERTIFICA** que el contenido del presente documento, constante de "8" ocho fojas útiles, es copia fiel del que se tuvo a la vista. **DOY FE.**-----



LIC. ALEJANDRO ROLDAN OLVERA
SECRETARIO DE SEGUIMIENTO DE COMITÉS
DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN